



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2069-2005-PHC/TC
LIMA
HERBERT MOEBIUS CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2005

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herbert Moebius Castañeda contra la resolución de la cuarta sala penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 27 de enero de 2005, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, alegando que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Manifiesta que en el proceso penal 680-2004, en el cual se encuentra inmerso, la emplazada, arbitrariamente, dictó mandato de comparecencia restringida con arresto domiciliario.

Aduce que al imponerle tal medida, la emplazada señaló que esta debía ejecutarse en un lugar *distinto* al Jockey Club del Perú, local institucional donde domicilia, conforme lo acredita con su DNI y la Constatación Policial que adjunta, y que de este modo se evidencia la actitud dolosa de la emplazada, ya que pretende hacerle cumplir la detención domiciliaria fuera de su hogar.

2. Que el artículo 139.º de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 señala la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional.

En términos similares, el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional aclara que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones que le asigna.
4. Que, respecto a la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional precisa “que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial *firme* vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.
5. Que del estudio de autos se advierte que a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba pendiente de resolución, en segundo grado, el recurso de impugnación del mandato impuesto al demandante, cuya copia certificada obra a fojas 25 y 26 de autos. Por tanto, el demandante interpuso prematuramente la presente demanda sin esperar a que el órgano jurisdiccional se pronunciara sobre su recurso.
6. Que, independientemente de lo expresado, la Sexta Sala Especializada en lo penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de enero de 2005, procedió a revocar el auto de apertura de instrucción, en el extremo que dictó, contra el procesado Herbert Moebius Castañeda la medida coercitiva de detención domiciliaria y, reformándola, libró contra él mandato de comparecencia simple, sujeto a restricciones. Siendo así, a la fecha ha cesado la presunta vulneración de los derechos del demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

La que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)